

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2023-00032-00

Al no ser este Juzgado ni el receptor inicial, ni el competente por el factor territorial para emitir pronunciamiento frente a la acción incoada por **Jorge Armando Quintero Marín**, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO OCAMONTE**, devuélvase al Juzgado remitente para que se dé aplicación a lo señalado en el art. 139 del C.G. del P Veamos:

El art. 10 del C.P.T.S.S., determina la competencia para conocer acciones contra los establecimientos públicos, estableciendo que:

“En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.” (el subrayado es del Juzgado)

Así las cosas, y al constituirse la aquí demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO OCAMONTE como “una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”, tal como lo dispone el Artículo 2.5.3.8.4.1.1 del D. 780 de 2016; lógico resulta colegir que a éste Juzgado no debió remitirse la actuación, habida consideración que, según se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, el domicilio de la entidad accionada es el Municipio de Ocamonte; y, de otro, el lugar donde se prestó el servicio lo fue en la misma Municipalidad.

Es decir, que en virtud del fuero concurrente al que alude el precitado artículo 10, la competencia por el factor territorial recae en el Juzgado

Promiscuo del Circuito de Charalá -toda vez que el Municipio de Ocamonte pertenece a dicho Circuito-, y dicho Juzgado conoce de causas laborales, pero en ningún caso, en este Despacho Judicial.

En consecuencia, lo que corresponde jurídicamente, es devolver el expediente al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, para que sea éste, quien dé estricta aplicación a lo señalado en el art. 139 del C.G. del P., toda vez que, itérase, por el factor territorial éste Juzgado, no puede, ni debe emitir pronunciamiento distinto al que en este proveído se ha hecho alusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01173bf84ed7f9231e373552eaa1fa9f6832e2181a37b51ccba10252b09545ff**

Documento generado en 23/02/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>